

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al mandamiento de pago. Santiago de Cali, 18 de enero de 2024.

El secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 055

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 760013103018-2023-00171-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LIZETH DAYANNA JIMENEZ

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición, incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, la señora LIZETH DAYANNA JIMENEZ, contra el auto interlocutorio No. 573 de 13 de julio de 2023, mediante el cual se libra mandamiento de pago y se decreta medida cautelar.

II. DEL RECURSO:

La parte demandada alega para formular su recurso las siguientes situaciones:

1. A manera de excepciones previas, la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, planteando que el Despacho no es competente para conocer de este asunto, en razón a que los pagarés No 7490093723 del 29 de agosto de 2022 y N/A del 23 de noviembre de 2022, que se pretenden ejecutar en este proceso, no suman los 150 SLMMV y por ende, siendo menor la cuantía de los mismos, su conocimiento es de juzgados civiles municipales. Bajo la misma égida, plantea la falta de competencia por factor cuantía.
2. Exceptúa *pago parcial*, informando que las sumas cobradas por la ejecutante difieren del valor real si en cuenta se tiene lo pagado que, a su decir asciende es como se relaciona, así:

#pagare	Valor inicial	Valor pagado	Valor actual
7490093723	\$146.810.055	\$ 11.737.424	\$ 135.072.631
N/A	\$32.925.226	\$ 12.786.664	\$ 20.138.562
Total	\$ 179.735.281	\$ 24.524.088	\$ 155.211.193

Así mismo el interés, conforme al capital reducido se debe reliquidar, conforme a los parámetros del Estatuto del Consumidor Financiero y del Código Civil.

En el traslado del recurso la parte ejecutada guardó silencio.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error.

En este sentido la parte demandada se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, por lo tanto interpone recurso de reposición en contra del Auto por medio del cual, previa recisión de os documentos dispuesto para el cobro, se libró el mandamiento de pago. En dicho escrito plantea como fundamento principal que la suma ejecutada no alcanza la mayor cuantía para que el proceso sea de conocimiento del juzgado del circuito y que se está ejecutando por suma superior a la adeudada.

Como primera medida, debe anotarse, que el recurso aquí presentado hace referencia al artículo 442, del Código General del Proceso, numeral 3. *"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".*

Tal como lo refiere la citada norma, en este caso el recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago, debe alegar los hechos que configuren excepciones previas, en tal sentido, el recurrente debe someterse a la regla general que platea el artículo 100 del Código General del Proceso.

Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*

- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

En este sentido, el demandante plantea como fundamento del recurso de reposición contra mandamiento de pago las excepciones previas expresamente relacionadas en el artículo 100 del CGP, numerales 1 y 5.

Al respecto, baste con decir que la competencia en los procesos contenciosos, incluidos los ejecutivos, se da para los jueces civiles del circuito en primera instancia cuando estos sean de mayor cuantía, a tenor del artículo 20 del CGP, y dicha mayor cuantía asciende a más de los 150 SMLMV conforme el artículo 25 ibídem; por lo que, por la suma de las pretensiones patrimoniales, y para el efecto, dado que se presentan para la cobro dos títulos como base de ejecución, los mismos deben sumar, para el año 2023 de interposición de la demanda, más de \$174.000.000, y los pagarés se presentan para el cobro por la suma de \$179.735.281, es decir, suma superior a la mayor cuantía, siendo este juzgado competente para conocer de la litis y quedando con ello sin configuración la excepción previa del numeral 1 del artículo 100 adjetivo.

Respecto del numeral 5, bástese con decir que la misma no tiene siquiera asidero fáctico, mucho menos argumentativo, pues para la prosperidad de la excepción de inepta demanda, ya por falta de requisitos formales, ya por indebida acumulación de pretensiones, se hace necesario que las mismas se enrostran; es decir, se alegue o establezca de cuál de los requisitos formales de la demanda en general o del proceso ejecutivo en particular adolece la formulada, y para este caso, en nada se ocupa el memorialista, como tampoco lo hace para enervar una indebida acumulación de pretensiones, pues las presentadas son de carácter ejecutivos con base en dos títulos valores que cumplen con requisitos para serlo.

Finalmente, frente a la excepción de pago parcial bástese con decir que la misma no es previa, sino de fondo, por la potísima razón de no encontrarse consagrada en el artículo 100 ya visto, ni su fundamento atacar los requisitos formales de título, sino su contenido material, por lo que debe ser alegada en su momento procesal oportuno y probarse en contra de la literalidad del título valor base del mandamiento de pago.

Téngase en cuenta que, en cuanto al recurso de reposición frente al mandamiento de pago propiamente dicho, el mismo solo es sustentable a partir de la falta de los requisitos formales del título ejecutivo, lo cual está contemplado en el artículo 430 del CGP.

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Y frente a dichos requisitos nada se alega, por el contrario, previo a librar la orden de apremio se encontraron reunidos tanto los requisitos de todo título ejecutivo, máxime, los del título valor, y en particular, los del pagaré propiamente dichos.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

NO REPONER el Auto Interlocutorio N°573 de 13 de julio de 2023, por encontrarse ajustado a la ley sustancial y procesal, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza.